



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL.

DEMANDADO: LUCIANO JESÚS MEJÍA MÁRQUEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00095-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-10, 84-1 *ibídem*.

1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

Pretende la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial y la consecuente liquidación, no obstante, no aporta prueba de la declaración de la existencia de la unión matrimonial para pretender únicamente los efectos patrimoniales de la misma, asimismo, resulta contradictoria la información consignada en el acápite de competencia y cuantía en el que se afirma que esta última no es estimada en razón a que lo pretendido es el reconocimiento de la calidad de compañera permanente (declaración que no es pretendida) y el asunto liquidatorio no es de interés de la demandante.

2. Auto 82-5 *ídem*.

Expresa en apartes de la demanda que el señor LUCIANO JESÚS MEJÍA MÁRQUEZ es persona fallecida, siendo necesario hacer claridad sobre ello y aportar los documentos correspondientes para acreditar el hecho jurídico del fallecimiento, señalar los herederos conocidos, direcciones físicas y digitales y acreditar la calidad en que actúan con el documento idóneo para ello, además indicar si se inició proceso de sucesión.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00095-00.**

---

3. Artículo 82-10 *ejusdem*.

No afirma que la dirección digital del demandado es la utilizada por éste, no informa la forma como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

4. Artículo 84-1 C. G. del P.

No aporta poder conferido por la demandante que contenga la dirección electrónica del apoderado judicial que coincida con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

5. Artículo 90-7 en concordancia con artículo 69-3 Ley 2220 de 2022.

No acredita haber agotado requisito de procedibilidad, esto es, conciliación extrajudicial, exigida para los procesos de declaración de unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4cc271da4ddd4b1446cdf6c19904dc6d626d9e1db9ccb0316edf9edd25ec7a**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**